

AUTO N. 03261
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de evaluar el **Radicado No. 2019ER22321 del 24 de octubre de 2019**, por medio del cual la Junta Administradora Local de Usme, solicita visita técnica al predio ubicado en la Calle 86 B Sur No. 20 – 20 Este, en aras de identificar las presuntas afectaciones ambientales, derivadas de actividades pecuarias ejercidas en la zona; profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevaron a cabo visita técnica de control y vigilancia, el día 7 de octubre de 2019 al predio ya mencionado, ubicado en la localidad de Usme de Bogotá D.C., propiedad del señor **ALBERTO CUECA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.442.862, encontrando que producto de los procesos de lavado de superficies y establos, generó vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, al suelo y/o a fuente superficial.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que tomando como referencia, lo evidenciado en dicha diligencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 11578 de 11 de octubre de 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En la visita técnica realizada el 07 de octubre del 2019 se evidenció que en el predio identificado con chip catastral AAA0143JTNN ubicado en la calle 89C Sur No. 20 – 20 Este, del barrio Tihuaque localidad de Usme, se ubica la vivienda familiar de propiedad del señor Alberto Cueva Ávila, la cual cuenta con un establo bovino en la parte posterior del predio, donde se evidenciaron heces de bovinos (3 terneros).

Como resultado de la inspección se establece que se generan vertimientos de aguas residuales domésticas – ARD provenientes de actividades domésticas y vertimientos de aguas residuales no domésticas – ARnD provenientes de actividades lavado y mantenimiento del establo, siendo estos vertimientos descargados directamente al suelo que de acuerdo con la inclinación y la pendiente del terreno, este conduce los vertimientos a la quebrada Arrayanal sin pasar por unidades de tratamiento de aguas residuales.

Adicional vale la pena resaltar que el sector donde se ubica el predio no cuenta con alcantarillado sanitario y durante la visita no se pudo evidenciar un pozo séptico para la recepción de las descargas de aguas residuales, durante la visita no se pudo evidenciar la descarga a la quebrada dado la dificultad de ingreso a este punto.

(...) 6 CONCLUSIONES.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario genera vertimientos de aguas residuales domésticas provenientes de actividades domésticas y no domésticas provenientes de actividades del lavado del establo bovino, los cuales no pasan por ningún sistema de tratamiento, son descargados al suelo sobre el corredor ecológico de ronda de la quebrada Arrayanal y de acuerdo con la inclinación y la pendiente del terreno son conducidos a la quebrada Arrayanal.</i></p> <p><i>En el análisis de la información recolectada en campo y en el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial - SINUPOT se identificó que el predio ubicado en la calle 89C Sur no. 20 – 20 Este, se encuentra afectado parcialmente por el corredor ecológico de ronda – CER de la quebrada Arrayanal.</i></p> <p><i>Adicionalmente, el usuario, no cuenta con un sistema de tratamiento que permita el control y tratamiento de los vertimientos y no cuenta con permiso de vertimientos por lo cual se establece el incumplimiento de la Resolución SDA 3956 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018..."</i></p>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas*

propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° *ibidem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11578 de 11 de octubre de 2019**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, que se señala a continuación:

En materia de vertimientos:

- **Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:**

“(...) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo,

deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

- **Resolución No. 3956 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

"(...) Artículo 5. Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la auto declaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

(...) Artículo 12. Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos: Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con el.

Artículo 13. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental. Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica o en zonas de manejo y preservación ambiental.

Artículo 14. Vertimientos con sustancias de interés sanitario: Se prohíben los vertimientos que contengan sustancias de interés sanitario a las corrientes diferentes a las definidas como corrientes principales y a disponerlas como vertimientos no puntuales; de igual forma se prohíben los vertimientos a corrientes principales que no cumplan con los valores establecidos en el artículo 10 de la presente resolución."

Que así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11578 de octubre de 2019**, esta entidad evidenció que el señor **ALBERTO CUECA ÁVILA**, propietario y operador del predio ubicado en la Calle 89C sur No. 20 – 20 Este, de la localidad de Usme de Bogotá D.C., en el desarrollo de las actividades domésticas, de lavado y mantenimiento de un establo bovino, realizó descargas de aguas residuales domésticas y no domésticas al suelo, sin contar con permiso de vertimientos, ni sistemas de tratamiento.

Adicionalmente, y siendo que el predio se encuentra afectado parcialmente por el corredor ecológico de ronda de la quebrada Arrayanal (zona de ronda hidráulica – ZRH y zona de manejo y preservación ambiental – ZMPA), no solo resulta incompatible la operación con el sector, sino que se presume que las descargas generadas al suelo, por inclinación y escorrentía, son conducidas finalmente al cuerpo de agua como receptor.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ALBERTO CUECA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.442.862, propietario y operador del predio ubicado en la calle 89C sur No. 20 – 20 Este, de la localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *"(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **ALBERTO CUECA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.442.862, propietario y operador del predio ubicado en la Calle 89C Sur No. 20 – 20 Este, de la localidad de Usme de Bogotá D.C., quien en el desarrollo de las actividades domésticas, y de lavado y mantenimiento a un establo bovino, presuntamente realizó descargas de aguas residuales domésticas y no domésticas al suelo y/o a fuente superficial, sin contar con permiso de vertimientos, ni sistemas de tratamiento; así como por ejecutar dicha actividad, desde un predio afectado parcialmente por el corredor ecológico de ronda de la quebrada Arrayanal (zona de ronda hidráulica – ZRH y zona de manejo y preservación ambiental – ZMPA); lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 11578 de 11 de octubre de 2019** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a señor **ALBERTO CUECA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.442.862, en la calle 89C sur No. 20 – 20 Este, de la localidad de Usme de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

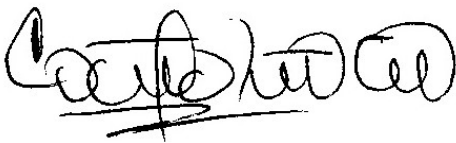
ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar al grupo de expedientes y notificaciones de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, la apertura de un expediente con codificación sancionatoria (08) a nombre del señor **ALBERTO CUECA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.442.862, para que en el reposen las diligencias administrativas de carácter sancionatorio que se inician con el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de septiembre del año
2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20202148 DE FECHA
2020 EJECUCION:

05/09/2020

Revisó:



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/09/2020
Aprobó: Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/09/2020

